



## PROPUESTA NORMATIVA

### PROYECTO DE LEY N.º \_\_\_\_ DE 2022

«Por medio del cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y normas complementarias»

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Reparto para la segunda instancia en procesos ordinarios laborales.**

En casos de acreditada congestión en un distrito judicial, podrá implementarse para tramitar y decidir la segunda instancia en los procesos ordinarios laborales el reparto en otro distrito judicial, conforme lo determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el reparto de estos asuntos no se tendrá en cuenta el factor territorial de competencia y su trámite se adelantará a través de las herramientas digitales dispuestas para el efecto.

**Artículo 2. Intervención de abogado en los procesos del trabajo.** Modifíquese el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que quedará así:

Por regla general, para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogado, cuando la cuantía de las pretensiones no exceda de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en las audiencias de conciliación y en los demás asuntos que disponga la ley.

#### COMPETENCIA



**Artículo 3. Competencia por razón de la cuantía y sin cuantía.** Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que quedará así:

Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los negocios cuya cuantía sea igual o no exceda el equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Donde no haya juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo municipal.

De los procesos cuya cuantía exceda el referido monto o no tengan cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito, y donde no existan estos, conocerá el respectivo juez civil o promiscuo del circuito.

La cuantía del proceso se determinará por el monto de las pretensiones a la presentación de la demanda.

**Artículo 4. Competencia en los procesos laborales.** La competencia se determina por el último lugar donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En los procesos que se promuevan contra La Nación, será competente el juez del trabajo del último lugar de prestación del servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de este.

En los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del domicilio de la demandada o el del lugar desde el cual el demandante envió o radicó la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

**Artículo 5. Pluralidad de jueces competentes.** Modifíquese el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que quedará así:

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor podrá optar entre cualquiera de estos. El juez elegido será competente para conocer del asunto con independencia de la calidad de los demandados.

**Artículo 6. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema De Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores De Distrito Judicial.** Modifíquese los numerales 1.º, 3.º, 4.º y 6.º del literal B) del artículo 10 de la Ley 712 de 2001, que quedarán así:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código que dicten los jueces laborales del circuito, y contra las sentencias que estos profieran.



3. Del grado jurisdiccional de consulta de las sentencias dictadas por los jueces laborales del circuito, cuando así lo disponga la ley.

4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las sentencias de los jueces laborales del circuito, o el de anulación.

6. Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales y del circuito.

Adicionar un literal al artículo 10 de la Ley 712 de 2001, así:

C- Los jueces laborales del circuito judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código que dicten los jueces laborales municipales, y contra las sentencias que estos profieran.

2. Del grado jurisdiccional de consulta de las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales, cuando así lo disponga la ley.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de los jueces laborales municipales.

## DEMANDA

**Artículo 7. Forma y requisitos de la demanda.** Adicionar un inciso al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que quedará así:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en los procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 40 veces el salario mínimo legal mensual vigente, no se requerirá demanda escrita.

Por tanto, en esos casos la demanda podrá ser propuesta verbalmente ante cualquier juez que según los factores de competencia establecidos en este código pueda conocer el asunto y de ello se extenderá un acta en la que consten: los nombres y dirección electrónica y domicilio del demandante y demandado, lo que se demanda, los hechos en que se funda la acción, las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda solicitar, la firma del juez que la recibió y del secretario. No se requerirá presentar razones y fundamentos de derecho.

En los distritos en los que existan varios jueces, el acta será sometida a reparto. Una vez recibida por el juez según el sistema de reparto, dispondrá su notificación y traslado conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



El Consejo Superior de la Judicatura implementará las herramientas digitales que sean necesarias para la presentación de demandas verbales.

## NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

**Artículo 8.º Notificaciones.** Modifíquese el artículo 41 del CPTSS. El nuevo texto es el siguiente:

### A. Personalmente

1. Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

La notificación personal se efectuará con el envío de la demanda, sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado en que se realice la notificación. Cuando se trate de entidades públicas y entidades privadas que cumplan funciones públicas, la notificación se hará en el buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y las personas privadas que estén inscritas en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

### B. Por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal a una persona de derecho privado que no posea un canal digital o cuando este se desconozca, se procederá a notificarla por medio de aviso. Para su práctica, se seguirá lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

### C. Por edicto



Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura creará una plataforma digital en la cual la secretaría de cada despacho judicial publicará la programación de las audiencias virtuales y el link o mecanismo de acceso a través del cual la ciudadanía pueda ingresar a ellas. Para el efecto, se precisará el radicado y las partes, sin perjuicio de las reservas legales.

E. Por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

**Parágrafo transitorio:** Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, los despachos judiciales que no cuenten con las herramientas tecnológicas para la implementación de las notificaciones por aviso y por estados en los términos descritos, lo podrán realizar de forma no virtual hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura adecúe la infraestructura necesaria para el efecto.

**Artículo 9. Emplazamiento y designación del curador *ad litem*** Modifíquese el artículo 29 del CPTSS. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento que ignora el canal digital o el domicilio de un demandado que tenga la calidad de persona de derecho privado, el juez procederá en el auto admisorio a nombrarle un curador para que lo represente en el proceso; en el mismo acto, ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado curador *ad litem*.

El emplazamiento se realizará conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

Cuando al momento de practicarse la notificación personal se advierta que el iniciador no acusó recibo del correo electrónico o no se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, también aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

## AUDIENCIAS Y SENTENCIA

**Artículo 10. Apelación de las sentencias de primera instancia.** Modifíquese el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:

Las sentencias de primera instancia serán apelables en el acto de notificación. La sustentación podrá hacerse de forma oral en la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes; interpuesto el recurso, el juez lo concederá en el efecto suspensivo o lo denegará en la misma audiencia, o dentro de los 2 días siguientes a su sustentación por escrito.

## Consulta



1. Las sentencias que resuelven los recursos extraordinarios de revisión, anulación y casación, incluida la revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y aquellas que se dicten en los asuntos seleccionados conforme al artículo 14 de esta ley.

2. Las sentencias de segunda instancia dictadas en los procesos especiales de fuero sindical.

3. Las providencias de primera y de segunda instancia que se profieran en los procesos de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.

4. Las sentencias dictadas en los procesos especiales de calificación de la suspensión o paro colectivo.

5. En general, las sentencias de segunda instancia que se profieran por escrito en los procesos ordinarios laborales.

El edicto deberá contener la palabra edicto en su parte superior, la determinación del proceso y de las partes y la fecha de la sentencia

El edicto se fijará virtualmente por un día y en él se anotarán las fechas de su fijación y desfijación. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

No será necesario imprimir los edictos, ni firmarlos por el secretario.

C. Por estados.

Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente por el término de un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

En el estado se incorporará la providencia, y cuando se trate de providencias que convoquen a audiencia pública virtual, deberá incluirse el link de acceso público a la misma. No será necesario imprimir los estados, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

D. En estrados, oralmente, las providencias que se dicten en audiencia pública. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.



**Artículo 11. Procedencia de la consulta.** Modifíquese el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que quedará así:

Las sentencias de primera instancia no apeladas, que fueren totalmente adversas a los intereses de los trabajadores, afiliados, pensionados o beneficiarios, serán consultadas ante el superior funcional. También serán consultadas las sentencias no apeladas cuando fueren total o parcialmente adversas a la Nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

**Artículo 12. Sentencias y autos en segunda instancia** Modifíquese el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:

El recurso de apelación contra sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. El auto que admite la apelación de la providencia o la consulta de la sentencia, dará traslado conjunto a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión por escrito. Surtidos los traslados proferirá la decisión que corresponda en forma escrita en el término de 40 días.

2. Si hay lugar al decreto de pruebas en los términos del artículo 83 de este código, fijará fecha de audiencia para practicarlas y en la misma diligencia resolverá la apelación o el grado jurisdiccional de consulta. En este caso, el juez o tribunal consignará en el acta de la audiencia la transcripción de las consideraciones y la parte resolutive de la providencia.

## RECURSOS

### CASACIÓN

**Artículo 13. Sentencias susceptibles del recurso de casación.** Modifíquese el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:

A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial, cuyo interés económico para recurrir sea igual o exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En aquellos casos que la demanda de casación no cumpla los requisitos de forma de que trata el artículo 90 de este código, la Sala de Casación Laboral podrá analizar el recurso de casación de forma oficiosa, cuando lo juzgue conveniente en interés de la jurisprudencia.



**Artículo 14. Selección de procesos especiales en interés de la jurisprudencia.**

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia dictada en un proceso especial de fuero sindical, disolución y liquidación de sindicatos y acoso laboral, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar que el asunto sea examinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que tendrá la facultad de seleccionarlo con fines de crear, precisar o unificar jurisprudencia.

La solicitud deberá contener: (i) la designación de las partes; (ii) la identificación de la providencia cuya selección se pretende; (iii) la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio, y (iv) la indicación precisa de las razones por las cuales se considera que el asunto es útil para los fines de crear, precisar o unificar jurisprudencia. Presentada la solicitud, el expediente será remitido a la Corte Suprema de Justicia por el tribunal que emitió el fallo de segunda instancia.

La decisión de la Corte de seleccionar o no un asunto no requerirá auto motivado y no será susceptible de recursos. En desarrollo de esta función, la Corte podrá convalidar o dejar sin efecto la providencia analizada. En este último caso dictará una sentencia de reemplazo.

Este trámite tendrá carácter prioritario.

**Artículo 15. Pruebas aptas en casación.** Modifíquese el artículo 7.º de la Ley 16 de 1969 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El nuevo texto es el siguiente:

El error de hecho será motivo de casación laboral solo cuando provenga de la falta de apreciación o valoración errónea de un documento, confesión judicial, inspección judicial o dictamen de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral. El error de hecho deberá ser manifiesto.

**Artículo 16. Traslado en caso de pluralidad de opositores.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

Presentada en tiempo la demanda de casación, la sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallaré, ordenará el traslado a quien no sea recurrente, por quince días hábiles. Si los opositores son dos o más, el traslado para la réplica será común.

### **Proceso ejecutivo**

**Artículo 17. Procedencia de la ejecución.** Modifíquese el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que quedará así:





Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme, originada en una relación de trabajo cualquiera sea su naturaleza o en las relaciones de la seguridad social, salvo lo relativo a responsabilidad médica y los contratos celebrados entre administradoras del sistema integral de la seguridad social.

También constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio de parte de que trata el artículo 184 del Código General del Proceso o cualquier obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible.

**Artículo 18. Traslado y decisión de las excepciones de mérito.** Para el trámite de excepciones y recursos se aplicarán las siguientes reglas:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término, se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Artículo 19. Ejecución de providencias judiciales:** Adiciónese el artículo 100A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones claras, expresas y exigibles, aún si no se trata de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá solicitar su ejecución, sin necesidad de formular demanda, ante el mismo juez que dictó la providencia para que adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en la que se profirió la decisión.

También podrá exigirse la ejecución parcial de las providencias recurridas en casación, cuando se constate en el escrito que lo sustenta que el recurrente no controvertió determinadas condenas, siempre que su procedencia no dependa de las materias discutidas en casación.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, la ejecución de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el proceso ordinario o especial.



**Artículo 20. Acciones de cobro por parte de las entidades de seguridad social.** Modifíquese el artículo 109 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que quedará así:

Prestarán mérito ejecutivo ante los jueces laborales los documentos que expidan las administradoras del sistema integral de seguridad social que declaren la obligación de pagar las contribuciones obligatorias que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno ante la respectiva entidad.

**Artículo 21. Juez competente en las ejecuciones promovidas por las entidades de seguridad social.** Modifíquese el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que quedará así:

De las ejecuciones de que trata el artículo anterior conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de cuantía.

## PRUEBAS

### Mensajes de datos.

**Artículo 22. Valoración de documentos de mensajes de datos.** Los mensajes de datos producidos en medios electrónicos o digitales o en plataformas digitales, son documentos y serán valorados como tales, siempre que sean aportados en el mismo formato en que fueron generados, transferidos o recibidos, o en algún otro formato impreso o digital que los reproduzca con exactitud. Se presumirán auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

## DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 23.** La denominación de “procesos de única instancia” utilizada en las disposiciones laborales vigentes, así como en el numeral 3.º del artículo 28, numeral 4.º del artículo 30 y literal a) del artículo 31 del Decreto 196 de 1971, y demás regulaciones en materia laboral, se entiende reemplazada por la expresión “procesos laborales de primera instancia cuya cuantía no exceda de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

La denominación de “jueces municipales de pequeñas causas laborales” contenida en las disposiciones legales vigentes se entiende reemplazada por “jueces laborales municipales”.

## VIGENCIA Y DEROGATORIAS

**Artículo 24. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren



comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtir la notificación.

Deróguense las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial el penúltimo inciso del artículo 6 de la Ley 1149 de 2007, los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 70 a 73 y 89 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.


La edición oficial del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hará sustituyendo los textos modificados y corregidos, por los correspondientes de la presente ley.

Ordénese el articulado del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en forma cronológica acorde con las materias de que trata.

De los Honorables Congresistas,




**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia



**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Ministro de Justicia y del Derecho



**ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**  
Ministro del Trabajo



**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**  
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

